

**ACUERDO QUE FIJA EL PROCEDIMIENTO PARA
SUSTENTAR CRITERIOS DE JURISPRUDENCIA
OBLIGATORIA EN LA MATERIA; Y DIRIMIR LA
CONTRADICCIÓN DE TESIS EMITIDAS POR EL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE JALISCO.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO. Que este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral estatal y órgano especializado, con competencia para expedir su reglamento interior, así como para fijar y definir los criterios Jurisprudenciales aplicados por el Pleno y las diferentes Salas de este Tribunal. El órgano competente para este propósito es el Pleno del Tribunal, el cual será el encargado de establecer los Procedimientos, Bases o Reglas para sustentar criterios de jurisprudencia obligatoria en las materias, así como para conocer y resolver de las controversias sobre contradicción de criterios sustentados por las Salas que integran el Tribunal Electoral.

SEGUNDO.- Que de conformidad con los artículos 12, 68,69,70 y 71 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 73,74,77,78,88 fracción VI y 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad; 13 fracción VI, 53 y 114 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, corresponde a este Organismo la resolución de toda controversia en los procesos electorales, mediante la función jurisdiccional independiente, imparcial y apegada al orden jurídico.

Así mismo le corresponde proteger los derechos político electorales de los ciudadanos a votar, a ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado. Tiene también como función, la de resolver los conflictos laborales entre los servidores públicos de este Tribunal y del Consejo Electoral del Estado de Jalisco, y

participar en los términos que la ley determine, en los procesos de referéndum y plebiscito, la forma de su organización y funcionamiento en las materias de su competencia, así como en los juicios y recursos que se sometan a su conocimiento.

Que este Tribunal Electoral tiene como función esencial resolver los asuntos de su competencia en resoluciones que se sujeten invariablemente a los principios constitucionales que rigen la función electoral como son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, y objetividad.

TERCERO.- Que es necesario, para aplicar una justicia electoral pronta y expedita, establecer y llevar a cabo todas aquellas tareas que sean necesarias para compilar, registrar, clasificar, sistematizar y ordenar la publicación de los criterios de jurisprudencia y tesis, sustentadas por el Tribunal. Para lograr ese objetivo, es preciso que este Tribunal cuente con reglas y disposiciones claras y sencillas para la fijación, envío y publicación de tesis y Jurisprudencia que sustenten;

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; 114 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, el H. Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, tiene a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE FIJA EL PROCEDIMIENTO PARA
SUSTENTAR CRITERIOS DE JURISPRUDENCIA
OBLIGATORIA EN LA MATERIA; Y DIRIMIR LA
CONTRADICCION DE TESIS EMITIDAS POR EL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL**

ESTADO DE JALISCO.

CAPÍTULO I DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 1. - Corresponde en las materias de sus respectivas competencias, establecer precedentes, tesis relevantes y jurisprudencia a los siguientes órganos del Tribunal:

I. - Al Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, la unificación de criterios en el caso de contradicción de Tesis y Jurisprudencia en materia electoral, así como las que se dicten al resolver los conflictos laborales entre el Tribunal y sus servidores;

II. - A la Sala Permanente en los recesos de las Salas, Superior y de Primera Instancia;

III. - A la Sala Superior; y

IV. - A las Salas de Primera Instancia.

Artículo 2. - Por su materia la jurisprudencia del Tribunal Electoral comprenderá:

I.- El Derecho Electoral en materia jurisdiccional;

II.- El Derecho Electoral en materia administrativa cuando corresponda a las funciones o actuación de los órganos electorales;

III.- Las controversias de índole laboral que surjan entre los servidores públicos y el Consejo Electoral del Estado de Jalisco, y sus diferentes órganos electorales, así como entre los servidores del Tribunal Electoral y éste;

IV.- La protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos; y

V.- Las impugnaciones que se presenten en los procesos de referéndum y plebiscito que corresponde conocer por Ley a este Tribunal

CAPÍTULO II DE LA DIVERSIDAD DE TESIS

Artículo 3. - Para la identificación de las diferentes tesis se tendrá en cuenta lo siguiente:

I.- Precedente es aquella tesis aislada expresada por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico sustentado por las Salas al aplicar, interpretar o integrar una norma al caso concreto y que en un momento dado sirve como base para establecer una tesis relevante sobre la aplicación, interpretación e integración de una norma electoral.

II.- Tesis relevante, es la que se forma con la reiteración de un mismo criterio sostenido en tres precedentes no interrumpido por otro en contrario y que sirve como base para establecer una tesis de jurisprudencia fija, firme y definida, y se compone de rubro y texto;

III.- La Jurisprudencia por reiteración, es aquella que se forma por cualquiera de las Salas de este Tribunal o el Pleno, en los términos del artículo 98 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; al reiterar un mismo criterio sostenido en cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario; y

IV.- La Jurisprudencia por unificación, es aquella que se define con la tesis adoptada por el Pleno del Tribunal al resolver una contradicción de tesis, o de una tesis con relación a una Jurisprudencia definida; o la contradicción entre jurisprudencias firmes, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 98 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Artículo 4. - Cuando no exista jurisprudencia obligatoria en materia electoral en el estado de Jalisco, ni precedentes o tesis aplicables, podrá ser aplicada optativamente por la sala competente, las sustentadas por la jurisdicción federal y estatales en la materia, siempre que se presenten los mismos presupuestos de aplicación, esto es, que haya identidad de norma jurídica y que sea la misma hipótesis de hecho entre la legislación de Jalisco con la de los Tribunales que dictaron las tesis que se pretenden invocar, y que éstas se encuentren vigentes.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN DE LAS TESIS Y JURISPRUDENCIA

Artículo 5. - Los criterios de tesis y de jurisprudencia se fijaran conforme el siguiente procedimiento:

I.- El Magistrado Presidente de cada una de las Salas, comisionará al Magistrado que fue Ponente para que formule el dictamen que contendrá: el rubro y el texto de las tesis y/o jurisprudencias propuestas, para que en sesión pública se discuta y, en su caso, se apruebe. En el caso del Pleno, el Presidente de éste comisionará al Magistrado que conforme al turno corresponda, para los mismos efectos señalados anteriormente;

II.- Una vez que los Magistrados hayan aprobado el dictamen de la tesis o jurisprudencia, ordenarán a la Secretaría General de Acuerdos la asignación del numero secuencial y la certificación correspondientes;

III.- Una vez agotado el procedimiento a que se refiere la fracción anterior, el Presidente del Tribunal, remitirá al Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para su publicación en el Boletín Judicial; y, mandará publicar en los estrados y en la Gaceta Electoral que edite este Tribunal, acompañando la siguiente documentación:

a). - Copia certificada del texto del criterio jurisprudencial respectivo;

b). - Copia certificada del o de los votos particulares o minoritarios, y;

c). - Copia certificada de la Sentencia en la que se sostiene el criterio que integra la jurisprudencia, cuando así sea

ordenado, por el Pleno o las Salas;

IV.- La Presidencia del Tribunal Electoral, remitirá copia certificada de las tesis relevantes y de las jurisprudencias a los Magistrados de cada una de las Salas del Tribunal, al Consejo Electoral, al Consejo General del Poder Judicial y demás Dependencias que se juzgue conveniente, para su conocimiento y efectos, atendiendo a lo establecido en los artículos 98 fracción II, inciso h) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 114 del Reglamento Interior que rige al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Artículo 6. - La denuncia de contradicción de tesis podrá referirse a:

I. - Tesis relevantes opuestas que hayan sido sustentadas por distintas Salas del Tribunal;

II. - Una o más tesis relevantes que estén en contradicción con cualquier tesis de jurisprudencia o;

III. - Tesis de jurisprudencia que se opongan entre sí.

Artículo 7. - La contradicción de tesis podrá ser denunciada, en los términos previstos por el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de conformidad con las siguientes reglas:

I.- La contradicción podrá ser planteada por cualesquiera de los Magistrados de este Tribunal, actuando en forma individual o colegiada. También podrán solicitarla los ciudadanos, los organismos electorales y partidos políticos, reconocidos como tales por la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado de Jalisco y las demás leyes aplicables en el estado de Jalisco.

II.- El oficio o el escrito debidamente firmado por el solicitante, se presentará ante la Oficialía de Partes del Tribunal y, deberá reunir los siguientes requisitos:

a). - Señalar con precisión las Salas sustentantes y;

b). - Mencionar de manera expresa los criterios contradictorios, señalando su rubro, texto y datos de identificación de las ejecutorias;

III.- En el caso de la segunda parte de la fracción I del presente artículo, deberá hacerse constar, además de los requisitos señalados en la fracción II anterior, el nombre completo del denunciante, en su caso el documento que acredite su personería, y domicilio para oír notificaciones, para los efectos de que se le haga saber el resultado de la contradicción planteada;

IV.- Recibida en el Pleno la solicitud a que se refieren las fracciones anteriores, el Presidente del Pleno procederá en los términos de la fracción I del artículo 5 del presente acuerdo; y

V.- La contradicción podrá plantearse en cualquier momento, pero sólo podrá ser resuelta por el Pleno del Tribunal Electoral en el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales. El criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se dicte, sin que puedan modificarse los efectos de las resoluciones dictadas con anterioridad.

Artículo 8. - Cuando un criterio sostenido por las Salas del Tribunal sea contradictorio o contrario al establecido como obligatorio por el Pleno, se estará a lo establecido por el Capítulo XII del presente acuerdo.

Artículo 9. - La resolución que dirima la contradicción de criterios, deberá contener:

I.- La fecha y el lugar, en que el Pleno la pronuncia;

II.- La transcripción de los criterios denunciados y la indicación de las Salas sustentantes;

III.- Las consideraciones relativas a la existencia o inexistencia de la contradicción; y

IV.- Los fundamentos jurídicos sobre la aplicación, interpretación e integración de la norma, y el pronunciamiento en favor de alguna de las tesis contradictorias, o bien la declaración sobre la inexistencia de la contradicción y, en su caso, la precisión del criterio que deba prevalecer como jurisprudencia obligatoria.

Artículo 10. - Una vez resuelta la contradicción, el Pleno del Tribunal, remitirá a su lugar de origen el o los expedientes, como asunto concluido y, lo publicará y notificará.

Artículo 11. - Para sentar jurisprudencia por reiteración, es indispensable que sea aprobado por mayoría de votos de los integrantes de la Sala respectiva. Para la jurisprudencia por unificación, es preciso contar con el voto de por lo menos seis Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal.

Artículo 12. - Las Jurisprudencias aprobadas, se considerarán interrumpidas y, por lo mismo, dejarán de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie una nueva tesis en contrario por las Salas o el Pleno. En la resolución en que se modifique un criterio obligatorio, se expresarán las razones en que se funde el cambio. Igualmente se considerará interrumpida la jurisprudencia de este Tribunal cuando exista una resolución por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contraria al criterio sustentado por este Tribunal, en lo que se refiere a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral o de los de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Artículo 13. - La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal en el desempeño de sus funciones, con independencia de las demás labores y con el auxilio del personal técnico que presupuestalmente sea factible asignarle, deberá:

I.- Verificar que el rubro, el texto y los datos de identificación de las tesis de precedentes, relevantes y de jurisprudencia, que le hayan sido remitidas no contengan errores de redacción;

II.- Corroborar que la votación de los asuntos en los cuales se sustentan tesis relevantes o de jurisprudencia, sea la idónea para integrarla; igualmente, verificará que los datos de identificación de aquellas correspondan a la época de que se trate;

III.- Verificar que todas las tesis y jurisprudencias, así como los votos particulares emitidos, sean debidamente publicados;

IV.- Informar al Presidente del Tribunal sobre las tesis que contengan cambios en los criterios sustentados por las Salas;

V.- Informar al Pleno de las contradicciones de criterios, debiendo anotar el rubro y texto de los mismos, así como los datos de identificación de las tesis y jurisprudencias respectivas;

VI.- Llevar un registro de las tesis de las Salas y del Pleno, para lo cual organizará una carpeta con las copias certificadas de los criterios aprobados;

VII. - Elaborar un índice al inicio de las carpetas en el que se registre el rubro de la tesis alfabéticamente, la clave que le corresponde y los datos de su publicación; Igualmente llevará un índice numérico de las referidas tesis y;

VIII.- Mantener actualizadas las carpetas y a disposición de los Magistrados y Secretarios Relatores del Tribunal Electoral, esto con independencia de que la Secretaría General de Acuerdos les haga llegar, oportunamente, las copias de cada una de las tesis y jurisprudencias aprobadas para su conocimiento y aplicación.

CAPÍTULO IV DEL RUBRO

Artículo 14.- El rubro es el enunciado nominal asentado al inicio del texto de la tesis que identifica al criterio plasmado en la misma, y tiene por objeto reflejar, con precisión, concisión,

congruencia y claridad, una idea cierta de dicho criterio, para facilitar su localización.

I. - Para la elaboración de los rubros, deberán observarse los siguientes principios:

a).- Concisión en su enunciado.- Debe expresar un concepto con exactitud, brevedad y economía de medios, para que, en pocas palabras, se comprenda el contenido fundamental de la tesis;

b).- Congruencia con el contenido de la tesis.- Debe coincidir la idea contenida en el rubro con la expresada en el texto, con el objeto de evitar interpretaciones sobre el alcance de la tesis para dar lugar a una aplicación unívoca de la norma;

c).- Claridad en su enunciado.- Ello significa que dicho enunciado debe comprender todos los elementos necesarios para reflejar el contenido de la tesis, y;

d).- Facilidad de localización.- Contendrá aquel elemento que de manera clara y terminante refleje la norma, concepto, figura o institución materia de la interpretación;

II.- Igualmente, en la elaboración de los rubros, se observarán las siguientes reglas:

a).- Se evitará utilizar al principio del rubro, artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, fechas o cualquier otro tipo de vocablo que no remita de manera inmediata y directa a la norma, concepto, figura o institución materia de la tesis;

b).- No se emplearán al final del rubro artículos,

preposiciones o pronombres que remitan al inicio de un término o frase intermedios;

c).- No se expresarán artículos, preposiciones o pronombres que remitan varias veces al inicio del rubro;

d).- Se deberá omitir que el rubro sea redundante, esto es, que los conceptos se repitan innecesariamente o se utilicen en exceso, y;

e).- Se evitará que se cree confusión o no se entienda el rubro por omisión de una palabra o frase.

CAPÍTULO V DEL TEXTO

Artículo 15.- En la redacción del texto de la tesis, se observarán las siguientes reglas:

I.- Deberá derivarse en su integridad de la sentencia correspondiente y no contendrá aspectos que no formen parte de aquélla, aún cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión en la sesión pública en que se trató el asunto, pero que no fueron parte substancial en la conclusión;

II.- Tratándose de jurisprudencia por reiteración, las cinco sentencias consecutivas, que la integran, deberán tener el mismo sentido en la aplicación, interpretación o integración de la norma o normas que le sirven de fundamento y sin que exista sentencia alguna sustentando un criterio en contrario;

III.- Se redactará con claridad, de modo que pueda ser entendido cabalmente sin necesidad de recurrir a la sentencia correspondiente y no deberá formularse con la sola transcripción de una parte de ésta o de un precepto legal;

IV.- Deberá contener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma sentencia se contengan varios criterios de aplicación, interpretación o integración, deberán elaborarse tesis por separado para cada uno de los criterios sustentados;

V.- Deberá reflejar un criterio relevante y no ser obvio, ni reiterativo;

VI.- No deberán contener criterios contradictorios;

VII.- No contendrá datos particulares (nombres de personas, partidos políticos, cantidades, objetos, etc.) de carácter eventual o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta. Si se considera necesario ejemplificar con aspectos particulares del caso concreto, deberá expresarse, en primer término, la fórmula genérica, y en segundo lugar, la ejemplificación; y,

VIII.- En el texto de la tesis debe exponerse con claridad la razón por la cual debe prevalecer un bien o valor jurídicamente protegido sobre otro de la misma naturaleza, que se encuentre en conflicto en el caso concreto; también, la razón por la cual dicha interpretación se considera la más adecuada para la administración de justicia y los principios de la materia laboral, electoral o de participación ciudadana.

CAPÍTULO VI DE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS TESIS Y JURISPRUDENCIAS.

Artículo 16. - Para la identificación de las tesis así como de la jurisprudencia, se observarán las siguientes reglas:

I.- Se formará con el señalamiento del juicio o recurso, indicándose en su orden, en su caso, el número de expediente, el nombre del promovente del recurso o juicio, la fecha de la sentencia, la votación y el nombre del Magistrado Ponente;

II.- Tratándose de contradicción de tesis, no deberá señalarse al denunciante, sino a las Salas sustentantes;

III.- Cuando en relación con un asunto se hayan emitido diversas votaciones, en la tesis sólo deberá indicarse la que corresponde al tema que se consigne, y;

IV.- Los datos de identificación de las tesis se ordenarán cronológicamente con el objeto de llevar un registro apropiado que permita determinar la integración de la jurisprudencia; esta enunciación se hará al final del texto.

CAPÍTULO VII DE LA INTERPRETACIÓN Y FUNCIONES DE LA JURISPRUDENCIA

Artículo 17. - La jurisprudencia es la interpretación de la Ley, firme y reiterada, y de observancia obligatoria en los términos establecidos en el capítulo XII de este acuerdo; que

emana de las ejecutorias pronunciadas por el Pleno y/o las diversas salas de este Tribunal.

Artículo 18. - La jurisprudencia tiene por objeto fijar un criterio para explicar, esclarecer, y por ende, hacer aplicable las normas jurídicas electorales o laborales a los casos que presenten las mismas modalidades.

Artículo 19.- Las tesis de precedente o relevantes, constituyen valioso material de orientación para los Magistrados en la resolución de la multiplicidad de controversias jurídicas bajo su competencia. La doctrina jurisprudencial será invocable opcionalmente por el órgano jurisdiccional electoral con el objeto de motivar sus resoluciones.

CAPÍTULO VIII DE LAS ÉPOCAS

Artículo 20. - Para fijar las épocas de la jurisprudencia, se atenderá a los criterios siguientes:

I.- La primera época la constituirá la entrada en vigor de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, cuya publicación se verificó en el periódico oficial con fecha 29 veintinueve días del mes de abril del año de 1997 mil novecientos noventa y siete, hasta la fecha en que el Pleno del Tribunal Electoral acuerde la entrada de una nueva época.

II.- Una época de jurisprudencia concluirá y dará inicio a la siguiente, por acuerdo del Tribunal Electoral actuando en Pleno, atendiendo primordialmente a un cambio en la legislación de las materias propias de su competencia, que así lo justifique.

CAPÍTULO IX DE LAS CLAVES DE CONTROL

Artículo 21. - Las claves de control son el conjunto de letras y números que sirven para identificar una tesis.

Artículo 22. - Las claves de control se integra de la siguiente manera:

I.- Las abreviaturas PLE, SUP, SP, PS y SS, que significan respectivamente Pleno, Sala Superior, Sala Permanente, Primera Sala y Segunda Sala de Primera Instancia;

II.- Los dígitos arábigos que correspondan al número de las tesis conforme al orden secuencial que se le asigne en la Secretaría General de Acuerdos; serán del 001 para la primera, 002 para la segunda, y así sucesivamente;

III.- Un dígito arábigo precedido por un punto para identificar la época de la emisión a la que corresponda la tesis; serán .1 Primera Época; .2 Segunda Época; .3 Tercera Época, y así sucesivamente;

IV.- Las abreviaturas en letras corresponderán al tipo de materia, por ejemplo: EL en tratándose de materia electoral, LA de la materia laboral y PC para la materia de Participación

Ciudadana. Lo anterior no obsta para que el Pleno pueda adicionar nuevas clasificaciones; y

V.- Para indicar que se trata del primer criterio en ese mismo sentido, además se citará el número 1 cuando se envíe una tesis relevante con el asunto que le dio origen, y un número progresivo que corresponda al precedente que sustente el mismo criterio, hasta el quinto, atendiendo además, a los lineamientos de la jurisprudencia.

De acuerdo con las reglas anteriores, la clave de control de las tesis se integra, de la siguiente manera: Sala Superior, número de la tesis, época, tipo de materia y número de precedente. Ejemplo : SUP 001 .3 EL 1

Artículo 23. - La clave de control de las tesis de jurisprudencia por reiteración deberá contener, entre paréntesis, la que le corresponda como quinto precedente de tesis relevante, el número que se le haya asignado como tesis de jurisprudencia, precedido de la letra J, y de los dos últimos dígitos del año de su formación.

En el caso de que se hubiera formulado y publicado tesis previamente a la de jurisprudencia, la Secretaría General de Acuerdos formulará la clave que le corresponda como quinto precedente de tesis relevante además de la clave de jurisprudencia respectiva. Ejemplo: (SUP001.3 EL5) J.01/97

Artículo 24. - La clave de control de las tesis de jurisprudencia por unificación deberá contener, entre paréntesis, las claves correspondientes de las tesis contradictorias, el número que se le haya asignado como

criterio jurisprudencial precedido de las letras JU, y de los dos últimos dígitos del año de su formación. Ejemplo: (SUP001 3 EL 3) (SUP001 3 EL 5) JU 01/97.

CAPITULO X

DE LAS REGLAS DE PUBLICACIÓN DE LAS TESIS.

Artículo 25.- La publicación de las tesis que se efectúe en el Boletín Judicial, se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Las tesis que cumplan los requisitos establecidos en este acuerdo se enviarán a la Secretaría General de Acuerdos, para que éstas sean remitidas al Consejo General del Poder Judicial en el Estado de Jalisco para su publicación, conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 5 del presente.

II.- El Pleno del Tribunal podrá acordar que se omita la publicación de tesis, señalándose los motivos, cuando:

a). - Una tesis de una Sala de Primera Instancia sea idéntica o esencialmente igual a una de la Sala Superior;

b). - Una tesis relevante de una Sala de Primera Instancia sea idéntica o esencialmente igual a una de jurisprudencia de la Sala Superior;

c). - Una tesis de una Sala de Primera Instancia sea idéntica o esencialmente igual a la jurisprudencia de otra Sala de Primera Instancia; y

d). - Una tesis relevante de una Sala de Primera Instancia sea idéntica o esencialmente igual a otra relevante de otra Sala de Primera Instancia.

En estos casos, se publicará sólo el rubro y los datos de la tesis, seguido de los datos de identificación de la tesis ya publicada con la que guarda relación, indicando que sustenta el mismo criterio;

III.- Las sentencias se podrán publicar a continuación de las tesis respectivas, ya sea íntegramente o en forma parcial, cuando el Pleno o las Salas del Tribunal así lo acuerden expresamente y cuando se trate de votos particulares o cuestiones jurídicas de relevancia, cuya complejidad haga difícil su comprensión a través de la tesis;

IV.- Cuando dos o más sentencias sustenten tesis iguales, provenientes de la misma Sala, se podrá publicar, sólo una de ellas y se anotarán los datos de la otra u otras al pie de aquélla;

V.- Cuando dos o más sentencias, sustenten tesis iguales, provenientes de la misma Sala, se podrá publicar en su caso, sólo la primera de ellas y se reservará realizar nuevamente su publicación cuando se reúnan las necesarias para conformar una tesis de jurisprudencia; y

VI.- Una vez publicada la tesis o jurisprudencia, y de advertirse un error en la publicación, el Pleno o las Salas ordenarán su corrección mediante una fe de erratas.

CAPÍTULO XI DE LAS CLAVES DE PUBLICACIÓN.

Artículo 26. - Tratándose de tesis publicadas, la numeración progresiva se relaciona por el año en que sean emitidas.

Artículo 27. - Las tesis se identificarán con la letra P cuando se refiera al Pleno; S cuando se refieran a la Sala Superior y S adicionando los números romanos I y II, cuando se trate de cada Sala de Primera Instancia; SP cuando se refiera a la Sala Permanente; el dígito arábigo que identifique la época de la emisión a la que corresponda la tesis, la abreviatura que corresponda al tipo de materia más un espacio, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis y las dos últimas cifras del año en que fueron aprobadas, divididas estas cifras por una línea diagonal. Ejemplo: S.3LA 001/97; SII.3EL 001/97

1. LA LETRA “S” CORRESPONDE A LA SALA.
2. LA LETRA “S” CON NÚMERO ROMANOS I Ó II CORRESPONDE A LAS SALAS DE PRIMERA INSTANCIA;
3. EL .3 CORRESPONDE A LA ÉPOCA.
4. LAS LETRAS CORRESPONDEN A LA MATERIA “LA”, “EL” o “PC”.
5. LOS NÚMEROS ARÁBIGOS "001" CORRESPONDEN AL ASIGNADO A LA TESIS.
6. LAS DOS ÚLTIMAS CIFRAS "97" CORRESPONDEN AL AÑO EN QUE FUE APROBADA. DIVIDIDAS ESTAS DOS ÚLTIMAS CIFRAS POR UN LÍNEA DIAGONAL "/".

Artículo 28. - Los criterios de jurisprudencia se identifican con la letra y número de la instancia en la forma como se precisó en el artículo anterior. El dígito arábigo que identifique la época de la emisión a la que corresponda la tesis, la abreviatura que corresponda al tipo de materia, seguido de la letra “J”, más un espacio y los números arábigos que sean los asignados a la tesis, además de las dos últimas cifras del año en que fueron aprobadas, divididas estas cifras por una línea diagonal. Ejemplo: S.3ELJ 06/97; S.3LAJ 01/97.

Artículo 29. - La clave de publicación se asignará por la Secretaría General de Acuerdos y aparecerá en el Boletín Judicial a renglón seguido, posteriormente a la denominación de la Sala y antes de los datos de identificación de las ejecutorias.

Artículo 30. - Una vez publicada la Tesis o Jurisprudencia, la Secretaría General de Acuerdos añadirá a la clave de publicación el número y fecha del Boletín Judicial en donde fueron publicadas; además se levantará certificación por parte de la misma Secretaría de su publicación en Estrados o en su caso en la Gaceta que publique el Tribunal Electoral.

CAPÍTULO XII

DE LA OBLIGATORIEDAD Y VIGENCIA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

Artículo 31. - La jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, será obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco y

demás Autoridades Electorales Locales en asuntos relativos a Derechos Político-Electorales de los ciudadanos o en aquellos casos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de estas Autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 32. - La Jurisprudencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es obligatoria para todas las Salas que integran el mismo; la definida por la Sala Superior y Sala Permanente es obligatoria para las Salas de Primera Instancia; la fijada por las Salas de Primera Instancia será obligatoria para todos los órganos electorales del Estado. Lo anterior con la salvedad establecida en el artículo 12 del presente acuerdo.

Artículo 33. - La Jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral de la Entidad, será obligatoria para todos los órganos electorales del Estado bajo su competencia.

Artículo 34. - Los criterios de jurisprudencia sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, continuarán siendo aplicables cuando se declare por éste un cambio de Época, en tanto no se opongan a las reformas legales.

Para que los criterios de jurisprudencia referidos anteriormente resulten obligatorios, se requerirá la declaración formal del Pleno del Tribunal Electoral; una vez decretada, se procederá a la publicación del acuerdo respectivo, siguiendo el procedimiento establecido en el capítulo X del presente acuerdo.

Artículo 35. - Este acuerdo estará vigente hasta en tanto no sea modificado total o parcialmente, derogado o abrogado por el H. Pleno del Tribunal Electoral.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese este Acuerdo en los Estrados del Tribunal Electoral; y en el Boletín Judicial del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Así lo acordaron y firmaron los Magistrados propietarios integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en Sesión Plenaria Extraordinaria el día 19 de marzo del año de 1998, por y ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGDO. EDUARDO FLORES PARTIDA

**MAGDO. FEDERICO ERNESTO
CASTELLANOS SANCHEZ**

**MAGDA. FELICITAS VELAZQUEZ
SERRANO**

MAGDO. CARLOS GONZALEZ DURAN

MAGDO. BENJAMIN ROBLES SUAREZ

**MAGDA. MARIA VERONICA
MARTINEZ ESPINOZA**

**MAGDO. ABRAHAM CASTELLANOS
MORFIN**

**MAGDO. ALONSO GODOY
PELAYO**

MAGDO. JAVIER PRIETO AGUILAR

**MAGDO. MARCO ANTONIO MADRIGAL
SANCHEZ**

**MAGDO. JORGE ZARATE
LOPEZ**

LIC. JOSE ALVAREZ SOLIS

**ACUERDO QUE FIJA EL PROCEDIMIENTO PARA SUSTENTAR CRITERIOS DE JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA EN LA MATERIA; Y
DIRIMIR LA CONTRADICCIÓN DE TESIS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

El que suscribe, Licenciado José Alvarez Solís, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco con apoyo en lo previsto por las fracciones VI, XV, y XXIII del Artículo 54 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, hace constar y

C E R T I F I C A :

Que las presentes fotocopias en 26 veintiséis fojas útiles en una sola cara, concuerdan fielmente con el original del *“Acuerdo que fija el procedimiento para sustentar criterios de Jurisprudencia obligatoria en la materia; y dirimir la contradicción de Tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco”*, aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en Sesión Plenaria Extraordinaria el día 19 de marzo del año de 1998. De donde se compulsan y expiden para su publicación en el Boletín Judicial del Poder Judicial y los estrados del Tribunal Electoral, de conformidad a lo ordenado por el artículo primero transitorio.

Guadalajara, Jal. a 02 de abril de 1998.